



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00220 00
Proceso	Verbal
Demandante	Flor María del Socorro Jaramillo Lopera y otros
Demandados	Liberty Seguros S.A. y otros
Decisión	Resuelve reposición

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de julio pasado, inconformidad que deviene de haberse decretado en dicha providencia la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles: el identificado con matrícula 001-1054516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y el identificado con matrícula 50S-271591, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciados como de propiedad de Liberty Seguros S.A.

Para el recurrente dicha medida no cumple con los presupuestos de necesidad y proporcionalidad de la medida, de que trata el artículo 590 del CGP, concretamente, porque se trata de una aseguradora legalmente constituida y consolidada que, además, cuenta con reservas técnicas para la garantía de los valores asegurados, así como el hecho de que en este caso se cuenta con una póliza de responsabilidad civil que garantiza siniestros como el que dio lugar al presente trámite.

Conforme a los argumentos antes esbozados solicita la cesación de la medida cautelar adoptada o, en su defecto, fijar caución para el levantamiento de las cautelas.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio sobre el recurso aludido.

Pues bien, examinados los fundamentos del recurso que ocupa, el Juzgado considera improcedente reconsiderar la providencia recurrida, por lo siguiente:

El Artículo 590 del Código General del Proceso establece los eventos en que es posible el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos. Así, se prescribe que en esa clase de asuntos es viable disponer la inscripción de la demanda en dos eventos:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Igualmente, dicho precepto prevé en su literal c) que el juzgador podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Las cautelas de que trata el literal que viene de aludirse, y que han sido descritas como innominadas son, en criterio de la Corte Constitucional “...aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio...”¹

¹ Cfr. Sentencia C-835 de 2013.

Sin embargo, ordenar una medida de esa clase no depende de la voluntad infundada del juez o las partes, como quiera que la misma codificación procesal impone valorar la legitimación, existencia de amenaza o vulneración al derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, entre otros aspectos que están contenidos en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, no se aprecia viable que en los casos descritos en los literales a) y b) del artículo 590 referido, el juez valore si una solicitud de medida cautelar que colma los requisitos específicos descritos en la norma, es necesaria o proporcional, en tanto el legislador, en ejercicio de facultad de configuración, delineó en qué casos es posible el decreto de la inscripción de la demanda y, a su vez, también estableció bajo qué condiciones se puede ordenar el levantamiento o cesación de la misma.

Ello es así en el entendido de que el legislador, al momento de definir qué medidas cautelares pueden ordenarse en un procedimiento judicial, es decir, al estructurar el cuerpo normativo debió abordar el análisis de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que *“La actividad del legislador se ajusta a la carta política si atiende: (i) principios y fines del Estado como la justicia y la igualdad; (ii) la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso; (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer las normas respectivas...”*²

Ahora, contrario ocurre con las medidas cautelares innominadas, pues en estos eventos el legislador no enlistó aquellas a las que pueden acudir las partes o el juez oficiosamente. Siendo así, al no haber sido objeto de examen de razonabilidad y proporcionalidad al que son sometidas las medidas cautelares nominadas, dicha labor corresponderá emprenderla al juez en cada caso específico.

Precisamente, el aparte normativo que la recurrente cita para sustentar su impugnación se circunscribe al literal c) antes mencionado y, en ese orden, se considera improcedente disponer el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda -decretada en este caso al amparo del literal b) del

² *Ibíd.*

artículo 590 mencionado- aplicando las disposiciones regladas para las medidas cautelares innominadas.

Adicionalmente, no puede obviarse que la legalidad en el decreto la medida de inscripción de la demanda, subyace en que la parte demandante promueve un proceso en el que pretende el pago de perjuicios presuntamente provenientes de la responsabilidad civil, por lo que la normatividad procesal lo habilita para deprecar la cautela que se presente levantar.

Aunado a lo anterior, y como en efecto lo invocó la demandada recurrente, nada obsta para que el afectado con la medida solicite su levantamiento, para lo cual deberá prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

En ese contexto, se impone negar la reposición solicitada y ordenar la remisión del expediente conformado en medio electrónico a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación contra el auto dictado el 12 de julio de 2021, en lo relativo al decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de Liberty Seguros S.A.

Por concepto de caución necesaria para el levantamiento de las medidas cautelares, se fija la suma de \$200'000.000,00.

Así las cosas, por las razones que vienen de esbozarse el Juzgado

Resuelve.

Primero. No reponer el auto proferido el 12 de julio de 2021, conforme se consideró en la presente providencia.

Segundo. Remítase el expediente conformado en medio electrónico a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación que, en subsidio del de reposición, se presentó contra el auto

dictado el 12 de julio de 2021, frente en lo relativo al decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de Liberty Seguros S.A.

Tercero. Por concepto de caución necesaria para el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con Liberty Seguros S.A., se fija la suma de \$200'000.000,oo.

Notifíquese y cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

S.M

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf1866fb89e87c7644048cb2d19f53161127a22df4b5fb1fe898765cdbc7d5d**
Documento generado en 14/09/2021 08:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>